



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO**  
P O BOX 191749, SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1749

TEL. 787 620-9540  
FAX. 787 620-9541

|  |                      |
|--|----------------------|
| Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras (UTAC) | CASO NÚM. CD-2011-02 |
| Querellada   | DECISION Y ORDEN     |
| -Y-<br>Mónica L. Cortina y Otros                           | D-2013-1457          |
| Querellante  |                      |

ANTE: Lcda. Nancy Berríos Díaz  
Oficial Examinadora

**COMPARECENCIAS:**

Lcdo. Luis Escribano Díaz  
Por la Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras (UTAC)

Lcda. Ana M. Meléndez Renaud  
Por el Interés Público

**DECISIÓN Y ORDEN**

**A. TRASFONDO PROCESAL**

 El 28 de octubre de 2011, los querellante de epígrafe, presentaron ante este Organismo el Cargo Núm. CD-2011-02, en contra de la querellada, la Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras(UTAC), por violación al Artículo 3, de la Ley Núm. 333 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la Carta de Derechos de Empleados Miembros de una Organización Laboral. Los querellantes basaron su imputación en la alegación de nulidad de una Asamblea de Ratificación del Convenio Colectivo entre la UTAC, parte querellada y la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, patrono de los querellantes, celebrada el 11 de julio de 2011.

En base al cargo radicado por la parte querellante, el 5 de octubre de 2011 el Presidente de la Junta ordeno a la División Legal, en representación del Interés Público, que se expidiera una querrela en contra de la UTAC. En la referida querrela, se le imputó a la Autoridad, haber incurrido en violación al Art. 3de la Ley Núm. 333, *supra*.

Luego de varios trámites procesales entre ellos una Solicitud de Resolución Sumaria ante la consideración de la Oficial Examinadora, concurrió la Orden de Elección que suscribió la Junta en el caso P-2011-01 donde se encomendó la celebración de un Proceso Electoral para que los trabajadores sindicados de la Autoridad de Carreteras seleccionaran su Representante Exclusivo.

En dicho proceso electoral se certificó como ganador a la organización obrera PROSOL-UTIER, la cual la Junta el 19 de julio de 2012 expidió mediante Decisión y Orden la Certificación de Representante Exclusivo. El 14 de noviembre de 2012 los Querellantes por conducto del Interés Público expuso que no interesaba continuar con el caso ya que la controversia se ha tornado académica.

Así las cosas, la Honorable Oficial Examinadora Lcdo. Nancy Berríos Díaz, emitió el escrito titulado: "Informe y Recomendación de la Oficial Examinadora". En el mismo, la Oficial Examinadora plasmó una relación de los incidentes procesales del presente caso; realizó determinaciones de hechos; expuso el derecho aplicable; esbozó un análisis de los hechos y del derecho; y recomendó que se desestimara la querrela sin perjuicio por haberse tornado académica. Luego de la presentación del referido informe la UTAC sometió un escrito el 22 de enero de 2013 titulado Replica de Informe y Recomendación esbozando y citamos: "que si es correcto es que la controversia se torno académica, la misma se debió a la falta de diligencia en resolver la misma con celeridad".

Después de analizar tanto el expediente en su totalidad como el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora, determinamos adoptar las recomendaciones esbozadas en dicho informe en la presente Decisión y Orden.

De igual forma, de conformidad con lo aquí establecido. Dicha la recomendación de la Oficial Examinadora en cuanto a la disposición del caso, se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora y procederemos, basándonos en el expediente del caso, a emitir las siguientes:

#### **B. DETERMINACIONES DE HECHOS**

Según indicáramos anteriormente, este Organismo, de conformidad con la evidencia que obra en el expediente:

1. Que se celebró una Asamblea el 11 de julio de 2011 para la ratificación del Convenio Colectivo entre la UTAC y la ACT.

#### **C. DERECHO APLICABLE**

1. Ley Núm. 333 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la Carta de Derechos de Empleados de Miembros de una Organización Laboral:

- a. Artículo 3, dispone:

- El derecho a la participación efectiva en los asuntos y actividades de la organización y a la libre expresión de ideas, argumentos y opiniones sobre cualquier asunto concerniente a la organización laboral.

2. Reglamento para el Trámite Investigativo y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo, Reglamento Num. 7947 de 23 de noviembre de 2012

#### Regla 617- Desistimiento y desestimación

El Oficial Examinador podrá ordenar al querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela, a iniciativa propia o a solicitud del querrellado, si la querrela no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, por inneritoria, por falta de jurisdicción, o por cualquier otro fundamento que en Derecho

proceda. La determinación sobre la desestimación del caso se tomara por el pleno de la Junta contando con la recomendación del Oficial Examinador.

En caso de desestimación, la Junta orientara al querellante sobre los remedios legales que tiene disponibles para proteger sus intereses.

El querellante podrá desistir de la querrela mediante la presentación de un aviso de desistimiento o mediante estipulación de las partes en cualquier etapa de los procedimientos. El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresaren lo contrario. Sera con perjuicio si el querellante hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el querellado hubiere cumplido con su obligación .

A tenor con las anteriores Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, al amparo de la facultad conferida en el Artículo 9 (1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se emite la orden que se esboza a continuación.

58C  
**D. DETERMINACIÓN DE LA JUNTA**

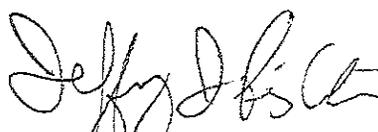
En vista de lo antes expuesto, de conformidad con la evidencia que obra en el expediente y con el derecho aplicable, virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130, *supra*, y por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la Junta, el Reglamento para el Trámite Investigativo y Procedimientos Adjudicativos , Reglamento Núm. 7947 de 23 de noviembre de 2010 y con el voto de sus miembros, determinó declarar Ha Lugar la Solicitud de Desistimiento y en su consecuencia emite la siguiente:

**ORDEN**

- :
1. Se ordena el **Desistimiento y el Archivo Sin Perjuicio** de la presente Querrela.

De conformidad con las disposiciones de la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 142 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de su notificación, presentar una moción de reconsideración. En la alternativa, conforme lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170, *supra*, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de su notificación, podrá presentar una Solicitud de Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

Lo acuerda la Junta y lo firma su Presidente en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de enero de 2013.

  
Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán  
Presidente

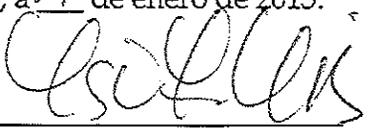
### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante correo certificado con acuse de recibo, copia de la presente Decisión y Orden, a las siguientes personas:

1. Lcdo. Luis M. Escribano Díaz  
Representante Legal- Parte Querellada  
Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras  
Sto. Medina 390 Apt. 6  
San Juan, Puerto Rico 00918-4966
2. Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras  
PO BOX 11085  
Fernández Juncos Station  
San Juan, Puerto Rico 00909
3. Mónica L. Cortina  
PO Box 40111  
San Juan, Puerto Rico 00940
4. División Legal  
Junta de Relaciones del Trabajo  
(A la Mano)

En San Juan, Puerto Rico, a <sup>24</sup> de enero de 2013.



  
Liza F. López Pérez  
Secretaria de la Junta



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P. O. BOX 1749  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1749

EN EL CASO DE:

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
AUTORIDAD DE CARRETERAS  
(U.T.A.C.)

Querellada

-Y-

MÓNICA L. CORTINA y otros  
Querellante

CASO NÚM.: CD 2011-02

ANTE: Lcda. Nancy Berríos Díaz  
Oficial Examinador

**COMPARECENCIAS:**

Lcdo. Luis M. Escribano Díaz  
En representación de la Unión  
de Trabajadores de la Autoridad  
de Carreteras (U.T.A.C.)

Lcda. Ana M. Meléndez Renaud  
En representación del Interés Público

**INFORME Y RECOMENDACIÓN DEL OFICIAL EXAMINADOR**

**A LA HONORABLE JUNTA:**

El caso de autos guarda relación con una Querrela radicada el pasado 28 de octubre de 2011, en la cual los Querellantes de epígrafe solicitaron a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (JRT), declarase a la Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras (UTAC) incurso en violación al Artículo 3, de la Carta de Derechos de Empleados Miembros de una Organización<sup>1</sup>, y a su vez declarase nula la Asamblea celebrada el 11 de julio de 2011, en donde se ratificó el convenio colectivo.

<sup>1</sup> Ley Núm. 333 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada.

Estando el caso de epígrafe pendiente de resolverse, el 28 de marzo de 2012, conforme a lo dispuesto en el caso P-2011-01, la Honorable JRT emitió orden de elección en la que participo el Programa de Solidaridad - UTIER (PROSOL-UTIER) y UTAC, con el propósito de determinar a los fines de la negociación colectiva, cómo los empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) deseaban estar representados en su unidad apropiada. En dicha elección la UTAC perdió y la PROSOL-UTIER pasó a ser la nueva representante exclusiva de la unidad apropiada ante su patrono.

Luego de haber transcurrido algún tiempo de las elecciones celebradas y sin la Junta haber certificado aún el ganador del proceso efectuado en el caso P-2011-01, el 2 de abril de 2012 el Interés Público radicó *Moción en Solicitud de Resolución Sumaria*. El licenciado Luis Escribano Díaz, representante legal de la U.T.A.C se opuso mediante escrito titulado *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria*, radicada el 18 de abril de 2012. Mientras atendíamos los escritos radicados por las partes, el 19 de julio de 2012 la Honorable Junta emitió en el caso P-2011-01, *Decisión y Orden sobre Certificación de Representante Exclusivo*, la cual certificó como ganador del proceso eleccionario a la PROSOL-UTIER.

Como bien sabemos la controversia en el asunto de epígrafe giraba en torno a la validez del convenio colectivo firmado entre UTAC y ACT, por la manera en que se ratificó el mismo en asamblea extraordinaria. No obstante, dado el hecho de que UTAC ya no es la representante exclusiva de los empleados comprendidos en la unidad apropiada ante ACT, procedimos a emitir resolución el 1 de octubre de 2012, concediéndole a las partes un término de 20 días para que informaran su posición y mostrasen causa por la cual no debíamos desestimar la querrela de epígrafe, ya que desconocíamos si persistía la controversia que había originado la querrela radicada.

En replica a la Resolución emitida el 1 de octubre de 2012, la UTAC radicó escrito el 18 de octubre de 2012 endosado por el licenciado Luis M. Escribano Díaz, representante legal de la UTAC, el señor Héctor Ortiz Rodríguez, vice-

presidente de la UTAC y el licenciado Ramón M. Cruz Echevarría, secretario de educación y propaganda de la UTAC, en donde exponen y cito, "...al efecto de que el convenio colectivo negociado por la UTAC y la ACT en el año 2011, es valido a virtud del derecho vigente", "...solicitamos se desestime el cargo de epígrafe". Por su parte, el Interés Público presento *Moción Informativa en Cumplimiento con la Resolución Emitida por la Oficial Examinadora el 1º de octubre de 2012* en la cual nos informa y cito, "el 29 de octubre de 2012, nos comunicamos con la Sra. Mónica Cortina para conocer su posición en cuanto a lo solicitado por la Oficial Examinadora y ésta nos indico que interesaba continuar con el caso. Al día siguiente, recibimos una llamada de la Sra. Mónica Cortina confirmando que no tenia interés en continuar con el caso, por haberse tornado académico". Dado lo anterior el Interés Público nos solicito que se tomase de lo expresado por la Querellante y solicito se emitiese cualquier otro pronunciamiento que en derecho procediese.

Como le es de conocimiento a esta Honorable Junta, la Regla 617 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo, Núm. 7947 (2010), dispone el proceso a seguir cuando se solicita desistimiento y desestimación, indicándonos que:

"El Oficial Examinador podrá ordenar al querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella, a iniciativa propia o a solicitud del querellado, si la querella no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, por inmeritoria, por falta de jurisdicción, o por cualquier otro fundamento que en Derecho proceda. La determinación sobre la desestimación del caso se tomara por el pleno de la Junta contando con la recomendación del Oficial Examinador. En caso de desestimación, la Junta orientará al querellante sobre los remedios legales que tiene disponible para proteger sus intereses.

El querellante podrá desistir de la querella mediante la presentación de un aviso de desistimiento o mediante estipulación de las partes en cualquier etapa de los procedimientos. El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresaren lo contrario. Sera con perjuicio si el querellante hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el querellado hubiere cumplido con su obligación."

El interés público apoya su solicitud de desestimación aludiendo que la misma se ha tornado académica. La doctrina establece que es académico un caso

en que se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que éste haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente.<sup>2</sup> Sin embargo, se han elaborado una serie de excepciones que, de estar presente alguna de ellas, no permitirán que se considere un caso académico. Ejemplo de lo anterior son aquellos casos en los que aún cuando la decisión del tribunal no afecte a las partes involucradas, presenta una cuestión recurrente o repetitiva del asunto planteado.<sup>3</sup>

La excepción a la doctrina de academicidad sobre el carácter recurrente o repetitivo del asunto planteado, conlleva dos factores estrechamente vinculados entre sí; (1) la probabilidad de la recurrencia y (2) las partes involucradas en el procedimiento. En aquellos casos donde exista la posibilidad de que la controversia se repita o recurra, que es el factor primario, los tribunales deben considerar el asunto planteado a pesar de que el mismo haya advenido académico.<sup>4</sup>

Ofrecida la oportunidad a las partes para que presentaran causa por la cual no debíamos entrar a resolver en sus meritos los escritos radicados por estas, y esbozados sus planteamientos en torno a la no continuidad y desestimación de la Querrela de epígrafe, resulta adecuado se proceda según lo solicitado. Como bien sabemos la medula de la controversia yacía en la manera en que la matrícula de la unión había ratificado en asamblea extraordinaria el convenio colectivo aprobado entre la UTAC y ACT. Según se desprende de la certificación emitida en el caso P-2011-01, la UTAC ya no es la representante exclusiva de la unidad apropiada en la ACT, ahora lo es la PROSOL-UTIER. Con esto se sobreentiende que con la nueva unión seleccionada, desapareció la controversia que dio paso a la Querrela de epígrafe y como no existe posibilidad de que se repita la misma

---

<sup>2</sup> ELA v. Aguayo, 80 DPR 552 (1958); Asociación de Periodistas v. González, 127 DPR 704 (1991).

<sup>3</sup> Roe v. Wade, 410 U.S. 113 (1973).

<sup>4</sup> Asociación de Periodistas v. González, 127 DPR 704 (1991).

controversia entre las partes procede la desestimación de la Querellas por académica.

### RECOMENDACIÓN

Dado que la representante exclusiva de la unidad apropiada en la ACT, ahora lo es PRO-SOLUTIER y no UTAC, podemos concluir a base de los escritos radicados que la controversia que respondía a la Querella de epígrafe ha desaparecido. Por todo lo antes expuesto respetuosamente recomendamos a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico desestime la Querella por haberse tornado académica, ordenando el archivo sin perjuicio de la misma.

Conforme la Regla 618 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo, supra, las partes cuentan con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente Informe y Recomendación para radicar un escrito que contenga excepciones al mismo. Si alguna de las partes interesa oponerse a las excepciones presentadas por la parte adversa, contará con un término de diez (10) días a partir de la notificación del escrito contentivo de dichas excepciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de enero de 2013.

  
Lcda. Nancy Berríos Díaz  
Oficial Examinadora

### NOTIFICACIÓN

Certifico que el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente RESOLUCIÓN a:

1. Lcdo. Luis M. Escribano Díaz  
390 Santiago Medina, Apto. 6  
San Juan, P.R. 00918
2. Sra. Mónica L. Cortina  
PO Box 40111  
Minillas Station  
San Juan, PR 00918

- Lcda. Ana M. Meléndez Renaud  
Directora  
División Legal- JRTPR

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de enero de 2013.



  
Sra. Liza F. López Pérez  
Secretaria de la Junta